

**CONFESIÓN. CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SÍ SOLA
CUANDO EL ACUSADO ESTUVO DETENIDO CINCO DÍAS
O MÁS, SIN SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ RESPECTIVO,
PUES ELLO HACE PRESUMIR COACCIÓN MORAL
EN EL RENDIMIENTO DE SU DECLARACIÓN**

Si el acusado estuvo detenido durante cinco días o más, y en contacto con la policía sin que se pusiera a disposición del juez instructor, independientemente de la violación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva; sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público, el cual está al mando de la policía judicial. Si no hay ninguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena.¹

Comentario

Conforme a la violación a la garantía constitucional que se observa en la tesis mencionada, el artículo 16 constitucional señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

¹ Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 213/90. Rodolfo Martínez García. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Tito Contreras Pastrana. Amparo directo 296/72. Marciano Guillermo Maya Domínguez. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Amparo directo 504/92. José Rafael Ávila Nieves. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 761/93. Rafael Valenzuela Balleza. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández. Amparo directo 762/93. José Antonio Novoa González. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 74, febrero de 1994, tesis II.3o.J/67, p. 53).

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De acuerdo con dicho párrafo, se aprecia en la presente tesis una clara violación a la garantía de legalidad, ya que el acusado permaneció detenido durante cinco días, sin ser puesto a disposición del juez para rendir su declaración. Es un punto importante aunque sea independiente del enfoque directo en la presente jurisprudencia, el hecho de que el acusado haya sido detenido durante cierto tiempo implicando una violación a las garantías constitucionales.

Si el inculpado permaneció detenido durante cinco días, se está violando un derecho constitucional, ya que en virtud del artículo 16 del mismo cuerpo legislativo, se determina en relación con la detención injustificada del acusado, que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas; en dicho plazo se le otorgará su libertad o se le pondrá a disposición de la autoridad judicial, el plazo señalado podrá duplicarse cuando la ley determine la existencia de delincuencia organizada.

Asimismo, es violatorio a los derechos constitucionales detener al inculpado sin datos firmes que lo acrediten como responsable, más aún privarlo de su libertad por la simple sospecha de su probable responsabilidad, así como mantenerlo privado de este derecho durante cinco días, es decir, por un lapso mayor a las 48 horas que sobrepasan el límite legal señalado cuando existen datos suficientes que esclarezcan su responsabilidad y en el caso de dicha jurisprudencia no existió ni siquiera un dato que tuviese contundencia legal para la detención.

Otro punto en contra de la autoridad responsable es la posible existencia de coacción ejercida por ésta en la persona del acusado. Por tales motivos resulta incoherente el proceder de la autoridad responsable en tales circunstancias; ya que es por demás demostrable que se atenta contra las garantías del inculpado. En dicha jurisprudencia se enfatiza sobre si la confesión se encuentra viciada, siendo así, carece de validez legal desde el punto de vista que la declaración rendida por el inculpado se presume fue objeto de coacción moral, lo cual demuestra no ser una declaración rendida por voluntad propia, indicando la falta de valor probatorio suficiente, si existieren datos que integrasen los elementos de tipo penal del cual es acusado, podría confirmarse su declaración, pero en dicho caso no fue posible comprobar su dicho.

Al carecer de dichos elementos, y siendo que su declaración no constituye prueba plena, no es posible imputarle la responsabilidad en el delito materia de la condena.

La voluntad del declarante es un elemento de gran importancia en la confesión, ya que si una declaración carece de la voluntad del inculpado,

carecería de valor jurídico suficiente para demostrar su culpabilidad. En los términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión deberá ser expresada mediante la declaración voluntaria del inculpa-do. De acuerdo con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contemplan las garantías del procesado, reafirmandose una violación al mencionado precepto.

La confesión del inculpa-do constituye un medio para confirmar su responsabilidad penal y si el único medio probatorio es la declaración del inculpa-do, siendo que su voluntad se encuentra viciada, por carecer de autenticidad, no es posible establecer su responsabilidad. Si no existe otro medio que afirme la confesión, ésta no podrá determinar por sí sola la responsabilidad del acusado.

El artículo 287 del Código de Procedimientos Penales recoge los requisitos que deberá contener la confesión del inculpa-do, en donde se especifica que no podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión.

Por último, para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpa-do, tenemos como base al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual describe cada uno de los mencionados elementos.

Conforme a las condiciones en las cuales se rindió la confesión del declarante, se determina que carece de valor de convicción suficiente para sostener la responsabilidad del inculpa-do. Por consiguiente, se presume que no existen pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad penal, en tal circunstancia se violaron las garantías contenidas en el artículo 16 constitucional, contraviniendo lo señalado por el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde establece que cuando el inculpa-do es detenido, se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La detención no tuvo ningún efecto, ya que como no existen pruebas suficientes, la autoridad responsable deberá dejar en libertad al inculpa-do, es decir, mantener las circunstancias como se encontraban antes de la violación de ciertas garantías constitucionales.

De acuerdo con la Ley de Amparo, la suspensión es una parte esencial del juicio de amparo, sin este procedimiento la sentencia que en él se pronuncia no llenaría su objeto. Ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación

constitucional, lo cual es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, señala en esta forma la Ley de Amparo. Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige. El artículo 80 de la Ley de Amparo determina que al agraviado se le deberá restituir en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Es claro que el estado que guardaban las cosas antes de la violación de los derechos individuales, era el goce y disfrute de la libertad; derecho del cual se le privó injustamente al acusado.

Partiendo de la jurisprudencia aludida, y a falta de medios probatorios suficientes que comprueben la confesión del inculcado, siendo las condiciones en que fue dada su declaración, por insuficiencia de elementos probatorios, se desprende, en principio, la violación constitucional al artículo 16 de este cuerpo legislativo, por mantener detenido al inculcado durante cinco días sin haberse llegado a fundamentar su responsabilidad penal. Como no se encontraron elementos lo suficientemente veraces en su confesión, declarada bajo coacción moral, implica posiblemente la existencia de ciertos medios que obligaron al acusado a declarar erróneamente, amenazado quizás por la aplicación de violencia ya sea en su persona o posiblemente mediante violencia moral; de acuerdo con ello existe la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece en las primeras líneas del artículo 3º que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o síquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión.

Aludimos además al artículo 8º de la propia ley para dejar en claro que la confesión declarada bajo este tipo de condiciones no tendrá ningún valor probatorio. El texto legal de dicho artículo determina en relación a la confesión que, siendo obtenida mediante tortura, no podrá ser considerada medio legal de prueba.

La tortura, como hemos mencionado, es infligida por las autoridades responsables empleando medios físicos o síquicos. El medio coaccionante manejado bajo la sicología es un medio moral que somete la voluntad del acusado, haciendo a un lado la veracidad en la declaración del acusado, es observable que este tipo de confesión será ineficaz para constituir un medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad penal del declarante.

CONFESIÓN

Conforme a la insuficiencia de elementos que acrediten la comprobación de la probable responsabilidad penal, se desprende el artículo 80 de la Ley de Amparo, mencionado anteriormente. Lo que implica en el supuesto que la confesión se otorgue bajo medios coaccionantes morales o síquicos y a falta de otro medio probatorio, no podrá ser detenido el acusado o bien restituírsele en todos sus derechos conforme se encontraba en el momento anterior a la violación de sus garantías individuales, restituyéndosele en el goce de su libertad individual.

M. Elián ZAMBRANO RAMÍREZ